



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4805

15/05/2008

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular  
CAMEX 1 - 607

***Forwards y derivados con el exterior.***

---

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles el reordenamiento y nuevas normas aplicables a partir del 16.05.08 inclusive, en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero:

1. Operaciones realizadas y liquidadas en el país:

- 1.1. Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Las operaciones locales mencionadas en el párrafo precedente, son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior.

- 1.2. Los ingresos que efectúen no residentes por el mercado local de cambios para hacer frente a las obligaciones emergentes de estos contratos, están sujetos a la constitución del depósito establecido en la Comunicación “A” 4359.

2. Operaciones realizadas con el exterior:

- 2.1. No será necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las siguientes operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados:

2.1.1. Las realizadas por el sistema financiero por la adquisición de opciones para la cobertura de Depósitos a Plazo con Retribución Variable captados de acuerdo con los requisitos y las distintas modalidades previstas en el punto 2.5 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, cuando cuente con la aprobación requerida en el punto 2.5.3. de dichas normas.

2.1.2. Los siguientes contratos de cobertura entre monedas extranjera:



2.1.2.1. que realicen las entidades financieras por sus posiciones propias activas que formen parte de su posición general de cambios, incluyendo las coberturas de posiciones activas propias en oro amonedado o en barras de buena entrega.

2.1.2.2. que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602.

Durante la vigencia de los mismos, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la moneda cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

2.1.2.3. que realicen importadores por el saldo a pagar por embarques pendientes de operaciones de importaciones argentinas de bienes, por las que la empresa que toma la cobertura, haya realizado pagos anticipados al proveedor del exterior o que la compra esté amparada con la apertura de una carta de crédito de importación emitida por un banco local.

2.1.2.4. que realicen exportadores para cubrir riesgos sobre embarques realizados pendientes de cobro.

2.1.3. Contratos de cobertura de tasa de interés que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602.

Durante la vigencia de los mismos, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

2.1.4. Los siguientes contratos de cobertura de precios de commodities,

2.1.4.1. que realicen exportadores y/o importadores del país en la medida que correspondan exclusivamente a coberturas de operaciones propias de comercio exterior argentino.

2.1.4.2. que realicen entidades financieras locales con el exterior, como contrapartida de contratos vendidos a clientes locales y en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a. La operación se realiza para cubrir riesgos asumidos por la propia entidad en contratos de coberturas con empresas clientes residentes, por la venta de opciones, forwards o futuros de precios de commodities, cubriendo mandatoriamente dichos contratos en el mismo día de concertación de los contratos con los clientes locales.

b. No existen mercados de derivados locales que permitan realizar tales operaciones.

c. La cobertura contratada con el exterior tiene la misma fecha de vencimiento que la operación local, que no podrá superar los tres años de la fecha de contratación y se liquida por



compensación, sin entrega del subyacente, tanto a la fecha de vencimiento como en caso de cierre no previsto de la posición.

- d. Las coberturas vendidas a sus clientes, cubren riesgos de variación de precios de productos que forman parte de sus insumos o afectan en forma directa los costos de insumos utilizados en la producción de bienes y/o servicios que produce la empresa.
- e. Las coberturas contratadas por la empresa local en términos de plazos y montos, permiten razonablemente a la empresa, cubrir los riesgos de variación de precios de sus insumos por el período de cobertura de los derivados contratados.
- f. La entidad financiera local otorgante de estas coberturas, cuenta con elementos que le permiten certificar razonablemente, que los contratos celebrados por la empresa con la entidad y otras entidades financieras locales y con el exterior, en el marco de la presente Comunicación, cubren parte o el total, pero no superan los riesgos de cobertura de costos de la empresa durante el período de vigencia de los contratos de cobertura celebrados por la empresa bajo sus distintas modalidades.

2.1.5. Operaciones de financiaciones externas bajo la forma de Repos (operaciones de pases pasivos con títulos, incluyendo las realizadas con Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional).

Las operaciones de financiaciones externas comprendidas en el presente punto deben constituirse y mantenerse por plazos no inferiores al mínimo aplicable para préstamos financieros a la fecha de su concertación, y están comprendidas en la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

La cancelación de estas operaciones, requiere que las mismas estén validadas de acuerdo a las normas de declaración de deuda de la Comunicación "A" 3602 y complementarias y que se cumplan las restantes normas que sean de aplicación para la cancelación de préstamos financieros.

2.2. El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación, incluso cuando no se prevea el acceso futuro al mercado local de cambios.

3. Es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios por las operaciones comprendidas en punto 2.1, asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas.

En caso de incumplimiento a lo establecido precedentemente, la entidad que haya dado el acceso al mercado, deberá efectuar la denuncia correspondiente a la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, por las operaciones del sector privado no financiero, o a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras respectiva, por las operaciones del sector financiero.



4. Los fondos que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 de la presente sean ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios, y los fondos que ingresen en la PGC de las entidades financieras locales por liberación de garantías constituidas en operaciones de pasivos, no están alcanzados por la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6. de la Comunicación "A" 4359.
5. Las operaciones que se realicen con el exterior con acceso al mercado de cambios para la cobertura de las operaciones detalladas en el punto 2.1., sólo podrán realizarse:
  - 5.1.1. En mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales.
  - 5.1.2. Con bancos del exterior que cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4560 del 18.08.06 y complementarias.
  - 5.1.3. Con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.
6. Derogar las Comunicaciones "A" 4285 del 17.01.05, "A" 4440 del 21.11.05 y "A" 4743 del 3.12.07.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez  
Gerente Principal  
de Exterior y Cambios

Juan I. Basco  
Subgerente General  
de Operaciones